

INFORME SECRETARIAL. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado 2016-00092, informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando prórroga del término concedido para pagar los impuestos ordenados en la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2021.

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00092-00
Demandante:	CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR
Demandado:	-. XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO -. ALFREDO FERNÁNDEZ DE CASTRO PÉREZ

En memorial del día 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se prorrogue el término concedido para efectuar el pago de los impuestos dispuestos en la audiencia de remate del día 3 de los corrientes, toda vez que, además de indicarse el pago del impuesto de la Ley 1743 de 2014 artículo 12, sin establecer el porcentaje, se señaló además el pago del impuesto por retención en la fuente.

Pues bien, en la diligencia de remate celebrada el día 3 de noviembre de 2021, se ordenó al único postor por cuenta de su crédito, que procediera al pago del impuesto al remate y el de la retención en la fuente. Decisión que quedó notificada en estrados con asistencia no solo del acreedor sino también de su apoderado, quienes guardaron silencio frente a la decisión adoptada por el Despacho. Quedando ejecutoriado lo decidido en esa oportunidad.

Por lo tanto, no es dable que luego de transcurridos tres días de esa audiencia y específicamente en el día quinto, se solicite una prórroga de un término judicial que no tiene norma que así lo disponga, pese a la interpretación que da la parte peticionaria al artículo 117 del CGP, pues, el artículo 453 íb., sí señala un término para cumplir con la carga impuesta, por lo tanto, es obligación del juez cumplir con los términos estrictamente señalados en dicha codificación y en consecuencia, la prórroga alegada por el togado, es posible cuando a falta de término legal el juez fije uno necesario para la realización del acto procesal, evento en el cual, si puede darse la aludida prórroga.

Véase que según el artículo 13 íbidem, las normas procesales "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en

ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". Motivo por el cual, ese carácter imperativo y de orden público, impide al operador judicial desconocerlo o modificarlo, precisamente porque no ha quedado a disposición de las partes ni del juez la determinación de los tiempos procesales; sin que ello implique negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos. Respecto a los términos judiciales la H. Corte Constitucional pronunció:

"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos"¹.

Con fundamento en lo anterior, la imposición de la ley a las partes de realizar determinada actuación dentro de un plazo, lleva consigo que su inobservancia produzca consecuencias como la pérdida de la oportunidad para realizar la actividad judicial que le interesaba tal y como lo indica el artículo 117 citado. Por lo anterior, se deniega la petición efectuada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prórroga presentada por la parte ejecutante, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ C-012/02.